CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 22 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver admisión o inadmisión de la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD, promovida por la señora MARIA JUVINELIA SALAZAR MORALES, frente al señor HUMBERTO VALENCIA ARIAS. Sírvase proveer.

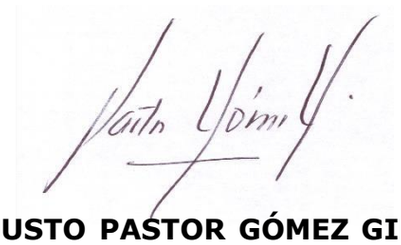

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 399

Radicado No. 2024-00154

Se encuentra a Despacho para resolver la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES DE EDAD, promovida por la señora MARIA JUVINELIA SALAZAR MORALES, frente al señor HUMBERTO VALENCIA ARIAS.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma deberá corregirse de los defectos que más adelante se expondrán, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá presentarse el poder con destino a la abogada solicitante, para este tipo de procesos, en la forma como se indica en el canon 5 de la ley 2213 de 2022, esto es concediéndose a través de mensajes de datos, desde el correo electrónico del poderdante o en su defecto utilizará reconocimiento de firma, con el fin de

poderse acreditar que quien otorga el poder realmente es el interesado.

- Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial en derecho contemplada en la ley 2220 de 2022, frente al señor HUMBERTO VALENCIA ARIAS. Esto por cuanto el artículo 69 de la referida ley, en su numeral 2 contempla dicho requisito para la procedibilidad de la demanda.

- Deberá enviar copia de la demanda y de todos los anexos al correo electrónico del demandado, en acatamiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dicta:

"*DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (…)" Se resalta

Lo anterior, toda vez que, la solicitud de fijación de alimentos provisionales, para mayores de edad, tal como lo ordena el articulo 397

del C.G.P, se encuentra aparejada a dos condiciones, la primera , la acreditación de *prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado,* y la segunda, que debe *estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario;* sin que en el caso en estudio se encuentren presentes las mismas. Por lo que ante la improcedencia de la solicitud de medida cautelar, lo pertinente es corregir la demanda conforme las causales esbozadas en precedencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD, promovida por la señora CAROLINA TABARES VARGAS, frente al señor MAURICIO TABARES DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los anteriores defectos, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

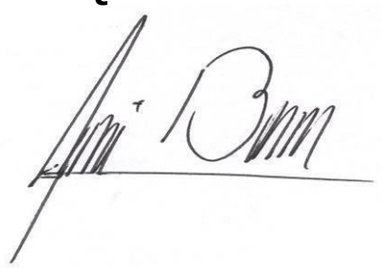

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37fb371513650348510ec06fa868664d32a1fe2073590d2512f1f655182f8a5**

Documento generado en 22/04/2024 06:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica